

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Arturo Cantillo Granados

DEMANDADO: COLPENSIONES EICE.

RADICADO: 20001.31.05.004.2016.00538.01

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA. APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que ARTURO CANTILLO GRANADOS sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES", con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en termino y legalmente sustentado por el demandante contra la sentencia del 17 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

ARTURO MANUEL CANTILLO GRANADOS, por medio de apoderado judicial, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, para que en sentencia se declare que es beneficiario del régimen de transición en pensiones, y que en ese carácter tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde el día 28 de septiembre de 2013. En consecuencia, pretende el actor que la demandada sea condenada a pagarle esa pensión en sus mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexadas, los intereses moratorios causados, y las costas y agencias en derecho.

1.2. LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que el actor, ha venido cotizando al régimen de prima media con prestación definida desde el 16 de febrero de 1976.

Como el actor nació el 23 de enero de 1952, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 42 años de edad.

En su reporte de semanas cotizadas en pensión se registra un total de 1.061,14, durante toda su vida laboral.

El reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones presenta las siguientes inconsistencias:

a) No registra que el demandante estuvo afiliado con el patronal Pupo Castro Raúl, desde el 16 de

febrero de 1976, hasta el 31 de marzo de 1976

b) No registra que el demandante estuvo afiliado con el patronal Guerra Márquez Jaime, desde el 9 de junio de 1993, hasta el 01 de abril de 1994

c) No registra los Periodos de julio y agosto de 1996, tiempo durante el cual estuvo vinculado con el empleador Cootranscolcer Ltda.

El Instituto de Seguros Sociales no ejerció las acciones de cobro coactivo frente a los empleadores morosos.

Hasta el 22 de julio de 2005, el demandante registra un total de 741.86 semanas.

El demandante presentó ante la demandada reclamación administrativa, la que fue resuelta negativamente.

1.3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de junio de 2016.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, aceptó algunos de sus hechos, negó otros, y dijo no constarle otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor, con fundamento en que éste perdió el régimen de transición, por no haber completado 750 semanas de cotización, a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: "Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir", "Prescripción", "Cobro de lo no debido" y "Buena fe".

La primera instancia culminó con sentencia mediante la cual el a quo resolvió negar totalmente las pretensiones incoadas por el actor y condenar a éste a pagar las costas del proceso.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, el juez procedió a determinar los alcances del régimen del régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, diciendo que consiste en la posibilidad que tienen quienes cumplieran ciertos requisitos, de pensionarse con la legislación que venía rigiendo su situación particular a la entrada en vigencia de esa nueva norma.

Seguidamente determinó con base en el Registro Civil aportado, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante contaba con 42 años de edad, por lo cual, por esa sola circunstancia podía concluir que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Además, determinó, acto seguido, que Arturo Manuel Cantillo había perdido ese régimen de transición, por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, al haber dispuesto el mismo que para que ese régimen de transición se extienda a una persona hasta el año 2014, tenía que haber cotizado 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró

en vigencia, y el demandante solo demostró haber cotizado hasta esa calenda un total de 747.72 semanas.

En consecuencia, concluyó que el actor no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Y concluyó que tampoco cumple con los requisitos para acceder a la pensión conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con 1300 semanas de cotización.

Por lo anterior negó todas las pretensiones del actor y lo condenó en costas.

1.5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con su recurso de apelación oportunamente interpuesto y legalmente sustentado pide el demandante la revocatoria en su integridad de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia que se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez que está reclamando, exponiendo como razón fundamental de su pedimento que al dar respuesta al hecho N°8 de la demanda, la demandada aceptó que hasta el 22 de julio de 2005 él había cotizado 741.86 semanas, a las que se le deben agregar los cotizaciones de los meses de julio y agosto de 1996, es decir 8.57, además deben sumarse 14 días, que equivalen a 2 semanas, no reportadas por el empleador Pupo Castro Raúl, y que con respecto a la Embotelladora Valledupar se dejaron de registrar 77 días que equivalen a 11 semanas. Por tanto y contabilizando todas esas semanas se tiene que el actor cuenta, hasta el 22 de julio de 2005, con un total de 763.43 semanas de cotización, y bajo

ese contexto debe concluirse que no perdió el régimen de transición dispuesto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Admitido el recurso y tramitado en esta instancia se decide, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con los claros términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de ésta Sala consiste en determinar si es o no acertada la decisión de no reconocer al demandante la pensión de vejez, aplicando el acuerdo 049 de 1990, con fundamento en que éste no es beneficiario del régimen de transición, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el parágrafo 4° del Acto Legislativo N° 001 de 2005, para conservar a ese régimen.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es acertada la decisión del juez de primera instancia de no conceder la pensión de vejez al demandante, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, eso por no haber el mismo demostrado que al 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigencia el acto legislativo 001 de ese mismo año, hubiere cotizado por lo menos 750 semanas, requisito ese necesario para extenderle hasta la fecha en que cumplió la edad, los beneficios del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

En referencia a la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación, de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse, en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

En efecto, el artículo en mención describe en su inciso segundo lo siguiente: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Lo anterior se traduce en que son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en

_

¹ Inciso 2° Artículo 36 de la Ley 100 d 1993.

vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados. Esa prerrogativa consiste en que para esas personas, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto, será la establecida en el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que el régimen de transición pensional se trata de un derecho ex-lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.²

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de marzo de 2002, radicación 17768, reiterada por la del 3 de octubre de 2008, radicado 33442, expresó que: "El régimen de transición en materia de pensiones, introducido al ordenamiento jurídico nacional en época relativamente reciente, es un mecanismo que atenúa el rigor del principio de la aplicación general e inmediata de la ley. Es un beneficio para los trabajadores antiguos que, para la fecha de la entrada en vigencia de la ley nueva, no han accedido aún al derecho que se trata. Consiste en aplicar la legislación anterior, lo que de suyo es algo excepcional, y por lo mismo, de rigurosa aplicación restringida".

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perene ni infinito, puesto la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida mediante el Acto Legislativo N° 001 de 2005, limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010; sin embargo, bajo otra excepción

_

² Sentencia T-235 de 2002. Corte Constitucional.

prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores

750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada

que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos

en vigencia del mencionado acto legislativo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia bajo Radicación No. 37581 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: (...) Lo que en realidad indica el parágrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)"

Está demostrado por medio de las pruebas documentales visibles de folios 10 a 20 y del 56 al 72 del expediente, que el actor está afiliado al régimen de prima media y prestación definida, desde el 16 de febrero de 1976, y que el mismo nació el 23 de enero de 1952, por lo que con base en esa evidencia se puede concluir que resulta en principio, ser beneficiario del régimen de transición reconocido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada en vigencia de esta ley, que lo fue el día 1 de abril de 1994, tenía cumplidos más de 40 años de edad.

En consecuencia, le es aplicable la normatividad anterior a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral, que en su caso es el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

Pero como el demandante cumplió los 60 años necesarios para adquirir este derecho pensional, sólo en el año 2012, es decir, cuando ya el acto legislativo 01 de 2005 había entrado en vigencia, y previsto que el régimen de transición seguiría vigente hasta el año 2014, sólo para aquellos afiliados que a su entrada en vigencia, que lo fue el 29 de julio de 2005, contaban con 750 semanas de cotización efectuadas al sistema, se torna imperioso determinar si hace parte de ese grupo excepcional.

Revisado el historial de semanas cotizadas al sistema por Arturo Manuel Cantillo Granados, se comprueba que no cumple con ese requisito de la densidad de cotizaciones para que el régimen de transición se le extienda más allá de la fecha prevista para su terminación por el Acto Legislativo No 001 de 2005, pues al 25 de julio de 2005, sólo contaba con 746.15 semanas cotizadas, eso teniendo en cuenta las semanas efectivamente reportadas y además las del mes de julio de 1996, acorde con lo dicho por la demandada en su contestación, es decir, que contaba con menos de las exigidas.

Ahora, y si bien en su recurso de apelación, el demandante manifiesta que no aparecen reportados 14 días laborados con el empleador Pupo Castro Raúl, y 77 días laborados con la Embotelladora de Valledupar, revisado el expediente no existe prueba alguna que soporte esas afirmaciones de haber sido afiliado por esos empleadores.

Y con relación a la cotización del mes de agosto de 1996, debe decirse no existe en el expediente prueba alguna de

AKTORO CANTILLO OKANADOS COILTA COLI ENSIONES.

que existiera una vinculación laboral del demandante durante ese tiempo, y en ese sentido mal puede contabilizarse.

Así entonces, resulta que si bien el demandante cumple con los supuestos de hecho necesarios para considerarlo beneficiario del régimen de transición, su pretensión pensional no puede ser definida aplicando el Acuerdo 049 de 1990 por haber cumplido la edad de los 60 años, cuando el régimen de transición había terminado para él por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, puesto a su entrada en vigencia no había efectuado 750 semanas de cotización al sistema, para que se le extendiera hasta el año 2014.

Por tanto es acertada la providencia apelada, y por eso se le confirma.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en su integridad la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$380.000.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado